

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

Referencia: 110013335 009 **2020 00106 00**

Accionante: ELIZABETH MÉNDEZ CARDENAS

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE TUTELA

(Remite a reparto)

1. ANTECEDENTES

La señora ELIZABETH MÉNDEZ CÁRDENAS, quien reside y trabaja en la ciudad de Bogotá, promovió demanda de tutela en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de obtener la protección de los derechos al mínimo vital, el carácter móvil del salario, la igualdad, el debido proceso y los derechos sociales de los trabajadores, los que considera vulnerados con la omisión de la demandada de aplicar la excepción de inconstitucionalidad frente a los artículos 1 al 8 del Decreto Legislativo N° 568 del 15 de Abril de 2020, dictado por el Presidente de la República en desarrollo de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, quien lo impuso a cargo de los servidores públicos como impuesto solidario por el Covid-19.

Pide como medida provisional se ordene de manera inmediata a la Fiscalía que, en calidad de agente retenedor, suspenda el descuento del impuesto ordenado en el Decreto, previsto para el mes de mayo.

1. CONSIDERACIONES

Dos son las razones fundamentales para la decisión a tomar.

La primera es sobre las reglas de competencia que fija el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, el que establece en su artículo 2.2.3.1.2.1. numeral 3º, para el reparto de este tipo de procesos, dentro de las cuales dispone que

*<<Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la república, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, **del Fiscal General de la Nación**, Del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contralor General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral, **serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativo.**>>*

Complementario a lo anterior se encuentra el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que dispone, en primera instancia,

<<Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivaron la presentación de la solicitud.>>

El Marco normativo citado, fue tenido en cuenta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al decidir sobre la remisión del presente asunto, por lo que en la parte resolutive dispuso:

*<<**SEGUNDO.** REMÍTASE a la **oficina de reparto de los Tribunales de la ciudad de Bogotá** la presente acción, para lo de su competencia. >> (negrilla propia)*

En los términos anteriores solamente una autoridad con funciones jurisdiccionales, es decir, un funcionario judicial, puede cambiar el destino del expediente, no la oficina de reparto de ningún nivel.

Finalmente, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aprobó la decisión respecto a un impedimento de todos los jueces administrativos para resolver sobre esta materia, que es de conocimiento de tribunal, con lo cual los jueces administrativos de su jurisdicción, debemos cumplir.

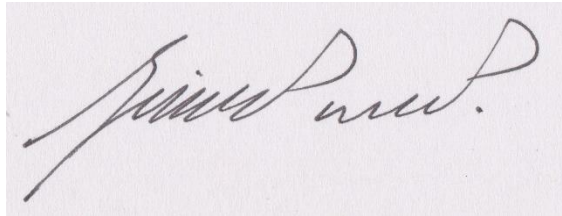
En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria devuélvase de manera inmediata el expediente a la oficina de apoyo - reparto, para que le dé cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, es decir, obedeciendo y cumpliendo lo dispuesto por esa Corporación el 18 de mayo de 2020, en la que dispuso la remisión de la demanda de tutela a los Tribunales de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: Por el medio más expedito y eficaz, infórmese a la accionante sobre esta providencia.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo Poveda Perdomo', is centered on a light gray rectangular background.

GUILLERMO POVEDA PERDOMO

Juez

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

YAMA